



CONSTANCIA: El 16 de diciembre último, vencieron los 30 días otorgados al implorante, en aras de que notificara personalmente al perseguido, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 20 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00154-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 29 de octubre de 2020, requirió al demandante para que llevara a cabo, de forma correcta, el enteramiento personal con destino al rogado, esto es ciñéndose a las preceptivas hoy atendibles. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al incoante para que desplegara la indicada gestión, enderezada a notificar debidamente a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del contradictor.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 16 de diciembre, el interesado nunca



allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas, se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del juicio coactivo singular, identificado con la partida N° 2017-00617-00, promovido por el aquí accionante contra el común perseguido y conocido por este Despacho Judicial. **Déjese la constancia de rigor.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, como quiera que jamás se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de enero de 2021 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**671a695aa8e5adcf6d566f67b866486267fdcac18e404db64c7cd42e622db
493**

Documento generado en 19/01/2021 05:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**